



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal – Incumplimiento contractual
DEMANDANTE	Rigoberto de Jesús Tobón Arias
DEMANDADO	Luis Carlos Arias Cardona
RADICADO	050013103 009 2020 00213 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. En el mismo sentido, probará el envío de la presente exigencia y su cumplimiento.

SEGUNDO: Indicar el canal digital de la parte demandante, según lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el señalado no corresponde al registrado en SIRNA por el apoderado.

TERCERO: La parte demandante debe poner en evidencia, por lo menos argumentativamente y con sentido común, que su petición de condena tiene una estimación seria y fundada a través de la cual (i) se explique y discrimine cuáles son los perjuicios causados y en qué modalidad se peticionan (daño emergente y/o lucro cesante), es decir, la descripción fáctica de la operación y, (ii) cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar los perjuicios, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO: Conforme al numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el acápite de juramento estimatorio, se debe explicar razonadamente cuál es la cuantía de los daños. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: Como resultado de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras para calcular los perjuicios, la parte demandante debe **adecuar** las pretensiones de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

Se insiste en la necesidad de que se haga una adecuada delimitación de los perjuicios que le han sido causados, debido que el juez en el curso del proceso comprobará si que el demandante efectivamente los sufrió y para efectos de la legítima defensa de su opositor, por los efectos de prueba que presenta la estimación bajo juramento del perjuicio.

SEXTO: En aras de la coherencia y una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora, atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrar la misma con el cumplimiento de las exigencias previstas en este proveído, reproduciendo un solo escrito genitor.

SÉPTIMO: La demanda debe provenir del correo electrónico inscrito por la abogada en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiendo que en la plataforma se encuentra registrada la cuenta de correo danielaaraqe@gmail.com¹, por tanto, no es posible reconocerle personería judicial a la togada, menos considerar la demanda actualmente presentada, de no cumplirse la remisión por aquel medio, pues carece de autenticidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090453928	317874	VIGENTE	-	DANIELAARAQE@GMAIL.COM

Consulta realizada el 16 de octubre de 2020, 1:00 p.m.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c106730a9f5287466acfc52fe4fe910813ea5b2f65d0d3f90140e3d1f3dd9a**

Documento generado en 09/11/2020 12:48:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>